DocuSign Envelope ID: CD8B8E39-005A-4164-8840-B68662272F33

COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ Y LA DE JUVENTUD

I LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ Y LA DE JUVENTUD, POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SUSCRITA POR LA DIPUTADA SANDRA ESTHER VACA CORTÉS, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
PRESENTE

Las y los suscritos Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Atención al Desarrollo de la Niñez y la de Juventud, de conformidad con lo establecido en los artículos 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30, numerales 1, inciso b), 2, 4 y 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 fracción LXIV, 67, 70 fracción I, 72 fracciones I y X, 74 fracciones VII y XXII, 77 párrafo tercero y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y, 103, 104, 105, 106, 107, 256, 257, 258 y 260 del Reglamento del Congreso la Ciudad México; así como en el acuerdo CCMX/I/JUCOPO/013/2020. Sometemos a consideración de esta H. Asamblea el presente dictamen por el que **se aprueba con modificaciones** la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 15 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, suscrita por la Diputada Sandra Esther Vaca Cortés, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, lo anterior de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En sesión ordinaria del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, el pasado 10 de septiembre de 2019, la Diputada Sandra Esther Vaca Cortés, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforma el artículo 15 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

2.- La Presidencia de la Mesa Directiva de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, mediante oficios **MDPPOSA/CSP/0479/2019 y MDPPOSA/CSP/0480/2019,** turnó la iniciativa de referencia a las Comisiones Unidas de Atención al Desarrollo de la Niñez y la de Juventud de este Órgano Legislativo, a efecto de que se procediera a la elaboración del dictamen correspondiente.

3.- Mediante oficio **IL/CADN/035/2019**, emitido por el Diputado Guillermo Lerdo de Tejada Servitje en su carácter de Presidente de la Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez, se hizo de conocimiento de las y los integrantes de la comisión la iniciativa de referencia.

4.- Mediante oficio **CCMX/I/PCJ/0458/2019**, emitido por la Diputada Ana Cristina Hernández Trejo en su carácter de Presidente de la Comisión de Juventud, se hizo de conocimiento de las y los integrantes de la comisión la iniciativa de referencia.

5.- En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 196, 197, 256, 257, 258 y 260 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; así como en el acuerdo CCMX/I/JUCOPO/013/2020, las Comisiones Unidas antes referidas, se reunieron en sesión celebrada vía remota con fecha del **15 de junio de 2020** para dictaminar la iniciativa en cuestión, con el objeto de someterla a consideración del Pleno de este H. Congreso.

APROBADO

DocuSign Envelope ID: CD8B8E39-005A-4164-8840-B68662272F33

FUNDAMENTO LEGAL DE LA COMPETENCIA DE LAS COMISIONES PARA EMITIR EL DICTAMEN

Estas Comisiones Unidas son competentes para conocer, analizar y dictaminar la presente iniciativa en virtud de lo dispuesto por los artículos 67, 70, fracción I, 72, 73, 74, fracciones VII y XXII y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México;1, 86, 103, 105, 106, 187, 221 fracción I, 222 fracción III y VIII del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La legisladora promovente, dentro de su exposición de motivos plantea que niñas y niños, resultan ser afectados directa o indirectamente por los conflictos armados o políticos de su entorno, sufriendo daños físicos, psicológicos o incluso de muerte, derivado de la exposición directa a la violencia en la que han llegado incluso a ser utilizados como escudos humanos. Ante este hecho, la iniciativa reconoce que si bien en México no se ha llegado a la utilización de niñas y niños en conflictos armados, o, en su caso, como escudos humanos, sí existen antecedentes en los que estos han resultado ser víctimas fatales. En ese sentido, la legisladora plantea que a efecto de ampliar y garantizar la integridad física, jurídica y psicológica de las niñas niños y adolescentes de la Ciudad de México, **se establezca el derecho de estos a no ser utilizados en mítines o marchas violentas**, de acuerdo a la siguiente propuesta:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
Artículo 15. … Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos, ni en cualquier tipo de experimento o ensayo que atente contra su dignidad humana.	Artículo 15. … Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados, **mítines o marchas violentas**, ni en cualquier tipo de experimento o ensayo que atente contra su dignidad humana.

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

I. La iniciativa parte de la premisa de que niñas y niños, directa o indirectamente resultan afectados por los diversos tipos de conflictos, ya sean armados, políticos o de otro tipo; también se señala el hecho de que alrededor del mundo los niños han llegado a ser utilizados como escudos humanos, han muerto, han sido esclavizados o incluso reclutados para la lucha, señalando que de acuerdo a datos de la organización Humanium, en los últimos diez años se estima en más de un millón los niños fallecidos en conflictos armados y políticos.

II. Señala que si bien es cierto en México no se ha llegado a la utilización de niños y niñas en conflictos armados, o como escudos humanos, sí se han presentado casos en los que estos han resultado ser víctimas fatales en enfrentamientos entre civiles y cuerpos de seguridad del Estado Mexicano, señalando a manera de ejemplo los siguientes:

APROBADO

DocuSign Envelope ID: CD8B8E39-005A-4164-8840-B68662272F33

DocuSigned by: Dip. Guillermo Mauricio Tabe Echartea 3BFC30A8973C40B... DocuSigned by: 3E16E99A3C13403... DocuSigned by: Dip. Eduardo Rivera Pérez E8F488DBAB5C433... DocuSigned by: 84482E8078FB4D6... DocuSigned by: Dip. Erika Rosas Rodríguez 47D30D9AE64644D... DocuSigned by: Dip. Paula Soto 7BA2488CD222423... DocuSigned by: Dip. Alessandra Rojo de la Vega 2EE63BE4FE79460...
DocuSigned by: Dip. Patricia Estrada B1AD0563B81F49F... DocuSigned by: CAFE666BC10F473...

- "Oaxaca el 5 de marzo del 2019, donde un menor de 15 años murió durante el enfrentamiento de transportistas y la policía o el 14 de julio del 2006 durante el desalojo del centro histórico de la ciudad de Oaxaca."

- "Puebla en el 2014, donde un menor de trece años muere a causa de una bala de goma disparada por un agente de la policía del estado."

- "niños que fueron víctimas de golpes durante mítines en la ciudad de México, como en el mitin llevado a cabo en la entonces delegación Tlalpan el 3 de enero del 2018."

III. Reflexiona sobre la necesidad de atender el problema planteado supra líneas, al mismo tiempo que observa se debe de garantizar el desarrollo integral de NNA, así como propiciar en ellos su formación política, democrática y de inclusión; por lo que se rescata la existencia de mecanismos institucionales que abonan a este fin, como lo pudieran ser las consultas infantiles organizadas por el INE, las cuales se menciona, cuentan con una metodología la cual se encuentra estructurada por temas de acuerdo a los rangos de edad de las y los participantes, garantizando así la integridad física y emocional de cada uno de ellos.

En virtud de los puntos expuestos en las fracciones anteriores, esta dictaminadora emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Atendiendo a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, estas comisiones dictaminadoras al encontrarse ante una propuesta que de aprobarse implicaría una afectación directa en los derechos individuales y colectivos de NNA, es que en todo momento tendrán en consideración el interés superior de la niñez en el análisis de la misma.

SEGUNDO.- A efecto de contextualizar el presente dictamen, es menester establecer que la observación general Nº. 13, correlacionada con el artículo 19 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, referente a los derechos del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia; define la violencia como ***"toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual"***, estableciendo en dicho artículo la obligación de los Estados Partes a tomar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de violencia, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

TERCERO.- Desde una perspectiva de los Derechos Humanos el Estado debe prestar atención a la protección de los bienes jurídicos que con mayor frecuencia se ven transgredidos por el delito y la violencia, los cuales de forma enunciativa más no limitativa pudiéramos referir son los que afectan la vida, integridad y libertad de las personas; muchos son los instrumentos jurídicos en los que se busca asentar esta protección Estatal, en ese sentido, sin duda dentro de ellos cobra gran relevancia la Convención Sobre los Derechos del Niño (La Convención), la cual actualmente resulta por excelencia el

APROBADO

DocuSigned by: Ana Patricia Báez Guerrero F417A2A05884F5... DocuSigned by: Gabriela Quiroga Anguiano CB205C3D8CE844F... DocuSigned by: Eleazar Rubio Aldarán 9E4CC5A0B0A4B4A... DocuSigned by: 5EF335D7EF42444...

DocuSign Envelope ID: CD8B8E39-005A-4164-8840-B68662272F33

marco de referencia en cuanto a la protección de este sector, por lo que a continuación se enuncian algunas de las disposiciones relativas a NNA, plasmadas en la misma:

I.- Su artículo 3 numeral 2, establece el compromiso de los Estados partes respecto de asegurar a niñas y niños, la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, lo anterior teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de ellos ante la ley; en el mismo sentido, el artículo 5, establece la obligación a dichos Estados, respecto a respetar las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño, así como de impartir **en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas** para que la niña o el niño ejerzan los derechos reconocidos en la Convención.

II.- El artículo 6, reconoce el derecho intrínseco a la vida, así como la obligación del Estado a garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo de la niñez.

CUARTO.- La Convención resulta un instrumento fundamental en la protección de los derechos de NNA, sin embargo existen otros instrumentos normativos en la materia que complementan las disposiciones plasmadas en la misma y que para efectos de fortalecer el presente dictamen, a continuación se enuncian algunos de ellos:

I.- La Declaración Universal de los Derechos humanos, en su artículo 3º, establece el derecho de todo individuo a la vida, así como a la libertad y a la seguridad persona; así como que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales de acuerdo a su artículo 25, numeral 1.

II.- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 24 numeral 1, establece el derecho de toda niña y niño, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

III.- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 10 numeral 3, establece el reconocimiento de los Estados partes a efecto de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todas las niñas, niños y adolescentes, debiéndoseles proteger contra la explotación económica y social.

IV.- La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al igual que otros ordenamientos, en su Artículo 13, reconoce el derecho a la vida, a la paz, supervivencia, a una vida libre de violencia; por otro lado, el artículo 16 establece el derecho de estos a no ser utilizados en conflictos armados o violentos.

QUINTO.- Dentro de las prioridades de todo Estado se debe encontrar la garantía y protección integral a los derechos de sus gobernados, máxime cuando son los relativos a la vida e integridad de las personas, como lo establece el artículo tercero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en ese sentido, la iniciativa es muy acertada al señalar la situación de violencia directa e indirecta que sufren o pueden sufrir las niñas, niños y adolescentes, misma que puede manifestarse no solamente a través de medios físicos o psicológicos, sino también mediante la negligencia o explotación de los mismos.

APROBADO

DocuSign Envelope ID: CD8B8E39-005A-4164-8840-B68662272F33

SEXTO.- Estas comisiones dictaminadoras coinciden con el espíritu de la legisladora respecto a la necesidad de procurar el mayor grado de protección de NNA contra la violencia, sin embargo, con la propuesta de reforma al artículo 15 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, se advierte se pudieran transgredir o limitar el ejercicio de otros derechos de los mismos, hecho del cual se dará cuenta en las consideraciones subsecuentes.

SÉPTIMO.- En las consideraciones anteriores desarrollamos un catálogo de derechos dirigidos a proteger la vida y el desarrollo de NNA, sin embargo es oportuno enunciar algunos otros que se encuentra dirigidos a proteger derechos como la participación y el libre desarrollo de las ideas:

I.- El artículo 12 de la Convención, establece la obligación de los Estados partes a garantizar a la niñez, las condiciones que les permitan formarse un juicio propio, así como el derecho de expresar libremente su opinión en todos los asuntos que les afecten, estableciendo como únicas limitantes los supuestos que la ley prevea y sean necesarias para el respeto de los derechos o la reputación de los demás, así como para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

II.- La convención en su artículo 15, reconoce el derecho de NNA a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas, estableciendo que no se deberán de imponer restricciones a las mismas a reserva de las que sean establecidas por mandato de ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

III.- La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 13, fracciones XV y XVI, reconoce el derecho de participación, asociación y reunión de NNA; derechos que son abordados con mayor amplitud en los artículos 71, 72, 73, 74 y 75, en los cuales, se refiere que dichos derechos tienen dentro de sus elementos, que estos sean escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, obligando a las autoridades a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas; niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen; es importante resaltar que dichos derechos como el de asociación y reunión, únicamente podrán tener las limitaciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO.- Ante el planteamiento de la iniciativa respecto a la prohibición para que NNA sean utilizados en “mítines o marchas violentas”, estás comisiones advierten riesgos respecto a su aprobación e implementación, ya que, dejaría al arbitrio de las autoridades clasificar cuales mítines o marchas se considerarían violentas o no; sumado a dicha complicación, estas comisiones dictaminadoras al hacer una ponderación de los derechos que pudieran entrar en conflicto en caso de aprobar la iniciativa en sus términos, no encuentra justificación legal o no advierte se actualice alguno de los supuestos Convencionales, Constitucionales o legales, que justifiquen la posibilidad de coartar el derecho de libertad de expresión, opinión, o asociación de NNA.

NOVENO.- No obstante las consideraciones plasmadas en el punto anterior, estas comisiones dictaminadoras coinciden con la necesidad de realizar acciones encaminadas a fortalecer el ejercicio de los derechos de la niñez en la ciudad, por lo que coincidiendo con el espíritu de la legisladora que en cuanto a su forma pudiera parecer recae en establecer la prohibición de participación de NNA en “mítines o marchas violentas”, pero a juicio de estas comisiones el fondo atiende a la necesidad de proteger la

APROBADO

DocuSign Envelope ID: CD8B8E39-005A-4164-8840-B68662272F33

vida, integridad y desarrollo de la niñez, es que **se plantea aprobar la iniciativa de referencia con modificaciones.**

DÉCIMO.- Que los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras a efecto de reforzar los elementos de análisis del presente instrumento, retomaron criterios de tesis jurisprudenciales, como el "interés superior de la niñez" que implica un triple concepto al ser: "un derecho sustantivo; un principio jurídico interpretativo fundamental; y una norma de procedimiento". En ese sentido señala que se debe aplicar en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

Para mayor referencia, se cita la siguiente Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.), Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 69, Tomo III, agosto de 2019, p. 2328. Reg. Digital 2020401.

> *DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.*
>
> *El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.*

En tal virtud y aplicando el criterio antes señalado, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, consideran que como una medida afirmativa en favor de los derechos de la niñez y que favorezca directamente su desarrollo e integridad física, es pertinente que el Gobierno de la Ciudad de México, emita protocolos de actuación, que se deban aplicar en los casos que se encuentren presentes niñas, niños y adolescentes, en los mítines o marchas públicas.

DÉCIMO PRIMERO.- En observancia al interés superior de la niñez y una vez realizada la ponderación referida a supra líneas, las modificaciones que estas comisiones dictaminadoras realizan a la propuesta de referencia, tienen por objeto ampliar la protección al derecho a la vida, integridad y desarrollo de niñas y niños, al mismo tiempo que busca dicha protección no entre en conflicto con el ejercicio del derecho de participación, asociación y de reunión, de acuerdo a la siguiente modificación:

APROBADO

DocuSign Envelope ID: CD8B8E39-005A-4164-8840-B68662272F33

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO		
TEXTO VIGENTE	**TEXTO INICIATIVA**	**MODIFICACIÓN**
Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida y a disfrutarla en condiciones que aseguren su dignidad y un nivel de vida adecuado para su desarrollo integral óptimo físico, mental, material, espiritual, ético, cultural y social.	Artículo 15. …	Artículo 15. …
Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos, ni en cualquier tipo de experimento o ensayo que atente contra su dignidad humana.	Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados, **mítines o marchas violentas**, ni en cualquier tipo de experimento o ensayo que atente contra su dignidad humana.	Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos, ni en cualquier tipo de experimento o ensayo que atente contra su dignidad humana. **A efecto de garantizar lo dispuesto en el párrafo primero del presente artículo, así como en el artículo 77; el Gobierno de la Ciudad de México, emitirá los protocolos de actuación a seguir por parte de las personas servidoras públicas de las instituciones de Seguridad Ciudadana, cuando en los mítines o marchas públicas se cuente con la presencia de niñas, niños y adolescentes.**

APROBADO

RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los integrantes de estas Comisiones Unidas emitimos el presente **dictamen por el que se aprueba con modificaciones** la iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforma el artículo 15 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México; suscrita por la Diputada Sandra Esther Vaca Cortés, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Sometiéndolo a consideración del Pleno de este H. Congreso de la Ciudad de México con base en el siguiente proyecto de:

DocuSign Envelope ID: CD8B8E39-005A-4164-8840-B68662272F33

COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ Y LA DE JUVENTUD

DECRETO

ÚNICO.- SE ADICIONA un tercer párrafo al artículo 15 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

"Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México

Artículo 15…

…

A efecto de garantizar lo dispuesto en el párrafo primero del presente artículo, así como en el artículo 77; el Gobierno de la Ciudad de México, emitirá los protocolos de actuación a seguir por parte de las personas servidoras públicas de las instituciones de Seguridad Ciudadana, cuando en los mítines o marchas públicas se cuente con la presencia de niñas, niños y/o adolescentes."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El Gobierno de la Ciudad de México emitirá los protocolos de actuación a que hace referencia el último párrafo del artículo 15, en un término no mayor de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

APROBADO

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, a los 15 días del mes de junio de 2020.

DocuSigned by:
5EF335D7EE42444...

DocuSigned by:
Ana Patricia Báez Guerrero
F11F7A2A05324E5...

DocuSigned by:
Eleazar Rubio Aldarán
954CE5AD86AB405...

DocuSigned by:
Gabriela Quiroga Anguiano
CB205C3D8CE844F...

DocuSign Envelope ID: CD8B8E39-005A-4164-8840-B68662272F33

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ Y LA DE JUVENTUD, POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SUSCRITA POR LA DIPUTADA SANDRA ESTHER VACA CORTÉS, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ				
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1	DIP. GUILLERMO LERDO DE TEJADA SERVITJE	DocuSigned by: Dip. Guillermo Lerdo de Tejada 3EFC30A8973C40B...		
2	DIP. MAURICIO TABE ECHARTEA	DocuSigned by: Mauricio Tabe Echartea 3E16E99A3C13403...		
3	DIP. ISABELA ROSALES HERRERA	DocuSigned by: Dip. Isabela Rosales E8F488DBAB3C433...		
4	DIP. FEDERICO DÖRING CASAR	DocuSigned by: Dip. Federico Doring 84482E8078FB4D6...		
5	DIP. PAULA ANDREA CASTILLO MENDIETA			
6	DIP. LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ	DocuSigned by: Dip. Lilia Rossbach 47D30D9AE64644D...		
7	DIP. PAULA ADRIANA SOTO MALDONADO	DocuSigned by: Dip. Paula Soto 7BA2488CD222423...		
8	DIP. ALESSANDRA ROJO DE LA VEGA PICCOLO	DocuSigned by: Dip. Alessandra Rojo de la Vega 2EE63BE4FE79460...		
9	DIP. ANA CRISTINA HERNÁNDEZ TREJO	DocuSigned by: 5EF335D7EE42444...		
10	DIP.LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ	DocuSigned by: Dip. Leticia Estrada BFAD0563BC1F49F...		
11	DIP. JOSÉ MARTÍN PADILLA SÁNCHEZ	DocuSigned by: CAFE666BC10F473...		

APROBADO

DocuSign Envelope ID: CD8B8E39-005A-4164-8840-B68662272F33

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ Y LA DE JUVENTUD, POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SUSCRITA POR LA DIPUTADA SANDRA ESTHER VACA CORTÉS, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE JUVENTUD				
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1	DIP. ANA CRISTINA HERNÁNDEZ TREJO	DocuSigned by: 5EF335D7EE42444...		
2	DIP. JOSÉ MARTIN PADILLA SÁNCHEZ	DocuSigned by: CAFE666BC10F473...		
3	DIP. MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MELO			
4	DIP. JOSÉ EMMANUEL VARGAS BERNAL			
5	DIP. GABRIELA QUIROGA ANGIANO	DocuSigned by: Gabriela Quiroga Anguiano CB205C3D8CE844F...		
6	*DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN*	DocuSigned by: Eleazar Rubio Aldarán 954CE5AD86AB405...		
7	*DIP. ANA PATRICIA BÁEZ GUERRERO*	DocuSigned by: Ana Patricia Báez Guerrero F11F7A2A05324E5...		

APROBADO